



## FUNDAMENTOS DE LA EVALUACION DE LOS JUECES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

José Élvor Muñoz Barrera

*Juez administrativo 27 Oral del Circuito de Bogotá.*

**Introducción.** Lo que pretendemos es plantear los fundamentos teóricos básicos que deberían ser tenido en cuenta para la evaluación de los jueces en Colombia, para tal efecto es indispensable iniciar con el marco teórico de los derechos de los jueces. La pregunta que nos jalona es ¿qué derechos tienen los jueces dentro del Estado social de derecho?. Para poder abordar esta básica y elemental pregunta, entonces, debemos comprender en primer término el lugar cultural y político que ha tenido el juez en la historia jurídica del país porque consideramos que para el siglo XXI los jueces en el Estado constitucional, cumple un papel preponderante y esencial en la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. El segundo tema es la independencia del juez como una garantía de los derechos del ciudadano y no como un privilegio del juez. En este aspecto lo que argumentaremos es que existen unos presupuestos esenciales para el ejercicio democrático de la judicatura, entre los que se encuentra la evaluación del desempeño. El tercer tema es la evaluación democrática del juez. Aquí argumentaremos que no cualquier modelo de evaluación es adecuada e idónea para garantizar los derechos del juez y menos su independencia.

**El lugar cultural y político del juez en el Estado constitucional.** En la actualidad el juez ya no es la “boca de la ley” sino que las personas esperan de él que sea un verdadero garante y protector de sus derechos. Pero este nuevo papel exige del juez cualidades hercúlicas<sup>1</sup>. Este cambio entre la concepción “clásica del papel judicial y su actual importancia política es más visible en los países que se mueven en la línea de la tradición jurídica del *civil law*”<sup>2</sup>. Este cambio cualitativo del papel del juez en nuestra tradición jurídica, esencialmente caracterizada por el culto a la legalidad y la violencia<sup>3</sup>, donde podemos arriesgarnos a pensar que desde 1910 ingresamos a una cultura jurídica híbrida y a partir de allí fue consolidándose hasta la Constitución actual, requiere que se comprenda de manera adecuada el lugar cultural y político que ocupa el juez, toda vez que en cada una de las tradiciones (la del common law o la civil law) el juez participa en la construcción de la institucionalidad ya como actor político o como instrumento profesional de la ley. La cultura jurídica de cada país permite comprender el “telón conceptual sobre el cual toman sentido los debates. La cultura permite poner al desnudo un fondo conceptual, descubrir un vocabulario para el cual aún no hay diccionario, una gramática que no prejuzga en nada los enunciados, pero que, sin embargo, permite referir su génesis”<sup>4</sup>. Dentro del anterior marco, resulta completamente válido que los jueces hoy nos pensemos dentro de un marco conceptual adecuado y no simplemente transplantado a partir de categorías externas que si bien pueden servir para comprender otras tradiciones o culturas jurídicas, no pueden traerse sin ninguna mediación o crítica para saber si pueden utilizarse de manera plena.

<sup>1</sup> Cualidades propias del juez para resolver los casos difíciles en Dworkin, Roland. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel 5ª reimp, 2002, pp. 146 y ss. Para comprender el modelo de juez Hércules frente a otros modelos, revidar Francois Ost. Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. DOXA No. 14, 1995. Versión electrónica [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01360629872570728587891/cuaderno14/doxa14\\_11.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01360629872570728587891/cuaderno14/doxa14_11.pdf). ISSN: 0214-8676

<sup>2</sup> Guarnieri Carlo y Pedrezoli Patrizia. Los Jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia. Madrid España, Taurus 1999, p. 17

<sup>3</sup> Cepeda Espinosa, Manuel José. “Constitución y Sociedad: La Construcción de una Constitución Viviente”. En. “Polémicas Constitucionales”. Bogotá, Legis, p. 4.

<sup>4</sup> Garapón Antoine y Ppadopoulos Ioannis. Juzgas en Estados Unidos y en Francia. Bogotá, Legis, 2006, p. 9.

La pregunta por el lugar cultural y político del juez dentro del Estado Constitucional<sup>5</sup>, es esencialmente una postura de concreción de las categorías y conceptos universales hacia la comprensión sociológica del significado del Estado Social de Derecho dentro de una realidad como la colombiana. Es decir, desde los albores de nuestra vida republicana, ahora que evocamos el bicentenario como mito fundacional, podemos decir que la construcción del estado institucional<sup>6</sup> el juez ha sido parte formal de ese proceso, sin embargo, para comprender el lugar cultural y político debemos partir de la premisa esencial de la construcción de nuestra institucionalidad: violencia y legalidad. Esta paradoja cultural solamente es comprensible si comprendemos también que el proceso del Estado se hace posible a partir de la práctica social: el clientelismo. Este carácter del régimen político es la forma de las relaciones sociales de producción hacendaria y parcelaria. Por lo tanto, es dentro de este contexto general que podemos saber el lugar del juez. Por ejemplo, podemos comprender cómo las normas coloniales estuvieron vigentes hasta 1873 y que la interpretación de la ley y de los derechos pasaba por la mediación del cura y del dueño de la hacienda;<sup>7</sup> y cómo a pesar de haber tenido constituciones desde 1811 (Cundinamarca), en el siglo XIX ellas operaron como una gramática de la guerra<sup>8</sup>. En conclusión, nos parece que el lugar y político del juez dentro de la historia política del país está muy unido al carácter del régimen político, es decir, el juez hacía parte de una clientela.

Hoy, partir del proceso de la constitucionalización de la sociedad colombiana, especialmente con el Acto Legislativo 03 de 1910 que creó la acción pública de inconstitucionalidad como garantía de los supremacía e integridad de la Constitución Política, como una acción pública directa, autónoma y autóctona de nuestra tradición constitucional, se ha ido construyendo paulatinamente una nueva cultura jurídica: la de los derechos. Y con ello el juez también ha cambiado su lugar cultural y político dentro de la construcción de esta institucionalidad. El juez en adelante se iría a transformar en el defensor de la Constitución hasta convertirse, con la Constitución actual, en un actor cultural y político principal e imprescindible en la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos<sup>9</sup>. El papel activo en la construcción de la institucionalidad debemos recordar cómo la Corte Suprema de Justicia permitió declarar constitucional el decreto legislativo No. 927 del 3 de mayo de 1990 para habilitar el conteo de la "Séptima Papeleta"<sup>10</sup>, a través de la sentencia del 25 de mayo de 1990

En conclusión, nuestra cultura jurídica híbrida requiere pensar el lugar cultural y político del juez de manera adecuada, es decir, a partir de nuestra realidad concreta para no desbordarnos en análisis y acuñar conceptos impropios a nuestro trasegar sociocultural y político. El juez en el Estado Constitucional, tiene un papel protagónico en la defensa de los derechos de los ciudadanos, pero ahora la pregunta es con qué garantías debe contar el juez como persona para que cumpla fiel y rigurosamente su papel? La respuesta es básica y esencial: Debe ser un juez independiente y no parte de una clientela.

---

<sup>5</sup> Para una caracterización general sobre el papel del juez dentro del Estado Constitucional, ver "Del estado de derecho al estado constitucional" y "Los jueces y el derecho". *En*, Zagrebelsky, Gustavo. El derecho dúctil. Madrid, Trotta, 1995. Para un análisis sociológico de la importancia de los jueces en el mundo moderno desde una perspectiva crítica ver el capítulo 3, "Sociología Crítica de la Justicia", *En*, Santos, Boaventura De Sousa. Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho". Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA- En Clave Sur, 2009, pp. 76 -116. "... el protagonismo de los jueces en tiempos recientes (...) parece afirmarse en un entendimiento más amplio y más profundo del control de la legalidad, que a veces incluye un control de la constitucionalidad no sólo el derecho ordinario, como medio para fundamentar una garantía más osada de los derechos de los ciudadanos, sino también de las decisiones económicas que toman las diferentes autoridades".

<sup>6</sup> Leal Buitrago, Francisco. Estado y Política en Colombia. Bogotá, Siglo XXI-Cerec, 1989, p. 53-54.

<sup>7</sup> Tirado Mejía, Álvaro. El estado y la política en el siglo XIX. Bogotá, Editorial Nomos, 2007, pp. 7-30

<sup>8</sup> Valencia Villa, Hernando. Cartas de Batalla, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987.

<sup>9</sup> Para ver los diferentes momentos de la participación de los jueces en la defensa de la institucionalidad constitucional, ver Manuel José Cepeda, op cit.

<sup>10</sup> Nombre que asumió el Movimiento Estudiantil que promovió en las elecciones ordinarias la consulta directa al pueblo para la convocatoria de una asamblea constitucional para reformar la Constitución.

**La independencia del juez en el Estado constitucional.** La premisa esencial es que el juez debe ser independiente no porque sea un privilegio personal sino porque es una garantía para los derechos de las personas en el Estado constitucional. De tal manera que la independencia no sólo es tema estructural sino un concepto normativo y ético, puesto que hace parte del diseño estructural del Estado de derecho y opera como un verdadero poder público y, además, el juez tiene el deber de ser independiente sin que esto signifique ser neutral.<sup>11</sup> Por eso la pregunta sobre en qué consiste este deber de independencia, resulta al principio simple: “En cumplir el derecho”. Pero acaso este no es un deber para todas las autoridades públicas? Luego qué hace al juez, como autoridad pública, distinta a las demás, cuando su legitimidad no proviene directamente del favor popular, como sí lo hace los órganos de representación política?. Pues la “la legitimidad de las acciones de las autoridades jurisdiccionales es el producto de una combinación de la legalidad e independencia. De legalidad porque el derecho trata de determinar positivamente su conducta, y de independencia por cuanto en sus decisiones no pueden dedicarse a ninguna de las actividades de representación antes aludidas. Ello quiere decir que el juez no puede ser portador de intereses o fines extraños al derecho”<sup>12</sup>. Luego este deber, que sirve para proteger al juez en su persona y decisión, tiene como correlato los derechos de las personas. “Así, es independiente el juez que aplica el derecho (actúa en consecuencia con el deber) y que lo hace movido por las razones que el derecho le suministra (actúa movido por el deber).”<sup>13</sup>

El tema de la independencia, desde la perspectiva estructural e institucional, no es para nada fácil de determinar y, por el contrario, es un concepto complejo que en todo momento está siendo objeto de tensiones, pues cuál sería el grado de independencia adecuado para que los jueces pudieran ser garantes de los derechos de los ciudadanos cuando en todo momento están relacionados y pertenecen a la estructura organizativa del Estado de derecho, luego las partes deben ser tenidas en cuenta, los demás jueces y en especial los superiores funcionales y la realidad social y política.<sup>14</sup> Luego buscar un modelo adecuado para garantizar estas tres dimensiones de la independencia judicial no es para nada fácil y, por el contrario, es complejo debido a las tensiones de derechos a que se encuentra sometido y no podría plantearse una teoría general sobre la independencia judicial. “La independencia judicial es el resultado de un proceso complejo donde intervienen los factores formales, que si bien no producen automáticamente independencia, sí son condiciones necesarias que posibilitan su surgimiento. No obstante, la elección de un tipo determinado de arreglo institucional en el anterior sentido, y la eficacia del mismo, están enmarcadas históricamente y condicionadas políticamente.”<sup>15</sup>.<sup>16</sup> Lo cual significa que para poder hablar de la independencia judicial debe tenerse en cuenta el régimen político en donde el juez ha tenido un lugar cultural y político, y que exige la protección de ciertos factores que impiden su independencia para la garantía efectiva de los derechos de las personas. Para el caso de nuestra realidad, debemos avanzar hacia la consolidación del Estado Social de Derecho y con ello establecer ciertas garantías institucionales y normativas hacia la protección personal del juez para evitar cualquier tentación del régimen político y sus clientelas para cooptar al juez dentro de su entramado de intereses.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Sobre el concepto de independencia como deber moral del juez ver: Josep Aguiló Regla, “De nuevo sobre “independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”. En: Germán Burgos (Ed) “Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?”. Bogotá, ILSA, -Textos de Aquí y Ahora, 2003, pp. 65-81. “El principio de independencia tiene que traducirse normativamente también en un deber de independencia de todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales”.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 71

<sup>13</sup> *ibidem*

<sup>14</sup> Sobre este particular ver Owen M Fiss, “El grado adecuado de independencia”, En: Germán Burgos (Ed) “Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?”. Bogotá, ILSA, -Textos de Aquí y Ahora, 2003,

<sup>15</sup> Burgos Silva, Germán, ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos Elementos conceptuales”, Op cit., p. 23.

<sup>16</sup> Para ver los diferentes planteamientos teóricos sobre la independencia judicial, ver Linares, Sebastián. “La independencia judicial: conceptualización y mediación”. Op cit. “La doctrina ha venido discutiendo cuáles son las dimensiones o el marco de referencia de la independencia judicial, pero no se ha llegado a un acuerdo sobre la cuestión”

<sup>17</sup> Para el concepto de garantías constitucionales ver Ferrajoli, Luigi, Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 (2006) ISSN: 0214-8676 pp. 15-31

Desde nuestra perspectiva, entonces, el presupuesto esencial y básico de la independencia judicial en Colombia, es la persona del juez y sus derechos fundamentales. Sin duda que los otros factores de la independencia como el reclutamiento, la carrera, el status,<sup>18</sup> son todos indispensables que se tengan en cuenta, pero la pregunta por los derechos del juez como sujeto, como persona y como ciudadano es esencial. Por eso el problema de la estabilidad del juez toca con dos dimensiones del mismo problema: el derecho, tanto del ciudadano como del juez. En términos claros diríamos que un juez que no tenga estabilidad laboral es un juez que depende de un factor externo que lo convierte en dependiente, su mentor o el régimen político o la clientela, luego, el derecho del ciudadano está siendo puesto en peligro. Pero ¿quién es el legitimado para pensar los derechos del juez? ¿El derecho a la estabilidad laboral de qué y de quién depende? La respuesta sería que los mejores jueces que hayan sido reclutados y entren en la carrera, se mantengan dentro de ella. ¿Quién y cómo debe ser excluidos de la carrera judicial? Por su conducta a través de un proceso disciplinario o penal y por su rendimiento a través de un proceso de evaluación adecuado y justo.

**La evaluación democrática del juez en el estado constitucional.** La anterior dinámica conceptual nos permite ir acercándonos al tema del sistema de evaluación de los jueces en Colombia. El propósito es poder presentar los elementos fundamentales para una evaluación que garantice la independencia judicial y con ello los derechos de los ciudadanos.

La fórmula política del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical,<sup>19</sup> sino que tiene efectos normativos e invasivos dentro de todo el ordenamiento jurídico, por ello sus fundamentos antropológicos, participativos y pluralistas, permiten que hoy los derechos de los ciudadanos deban ser pensados en su dimensión y alcance normativo, a partir de su participación efectiva, máxime cuando el derecho a la estabilidad en el cargo del juez no es un problema del juez, aun cuando también, si no un problema de los derechos del ciudadano, un problema de la “prevalencia del interés general”. Sin jueces independientes no hay derechos fundamentales ni orden justo. (Art. 1 CP). En este orden de ideas, la Constitución Democrática y participativa ha establecido uno de los fines esenciales del Estado Social de Derechos es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (Art. 2 CP). Es decir, son dos las consecuencias que desde la perspectiva de los derechos democráticos implica este postulado. Primera que se trata de la afectación del núcleo esencial del derecho de los jueces. Segundo, que se trata de las garantías de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, no puede quedar el problema de la estabilidad en el cargo de los jueces en cabeza de cualquier autoridad o de cualquier forma ser determinados en su contenido y alcances. En consecuencia, los principios básicos o esenciales de la estabilidad del cargo del juez debe ser un problema de ley estatutaria y no de simples reglamentos a través de actos administrativos. (Art. 152 literal *a* y *d* CP) El tema de la evaluación del desempeño del juez es de tal importancia constitucional que debe incluirse dentro de los debates democráticos. Obsérvese que la regulación estatutaria (Art. 156 LEJ)<sup>20</sup> solamente incluye como criterios la “eficiencia” en la gestión y “el mérito” para la permanencia. Sin embargo, dejó que el Consejo

---

<sup>18</sup> Para ver lo modelos ver “La Magistratura”. En, Guarnieri Carlo y Pedrezoli Patrizia. Los Jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia. Madrid España, Taurus, 1999, pp. 31 y ss.

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia T-406/92. MP. Ciro Angarita Barón.

<sup>20</sup> **ARTICULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

**ARTICULO 169. EVALUACION DE SERVICIOS.** La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

**ARTICULO 170. FACTORES PARA LA EVALUACION.** La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y Publicaciones.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Superior de la Judicatura reglamentara todo el contenido y alcance de dichos principios, sin la participación activa del juez. Nuestra propuesta es que los principios y reglas básicas también deben estar incluidas dentro de la reforma a la Constitución y en ley estatutaria, por las dos razones anteriormente expuestas.

Consideramos que hablar de los derechos y su mecanismo de protección, cuando se trata de la estabilidad en el cargo del juez, debe partir del propio juez. El está legitimado para poder hablar sobre sus derechos. Pero cómo y dónde. Seguramente la respuesta sería, muy dentro del discurso institucionalista, dentro de los mecanismos y vías que la misma ley ha previsto. Es decir, a partir de los órganos de representación política y las autoridades competentes. Pues no! Aun cuando parezca un despropósito que un juez reclame una participación más directa y no siga la ruta general y formal de la defensa de sus derechos, creemos que el juez debe y puede tener, dentro de este contexto, un protagonismo político mayor. No solamente somos ciudadanos con derechos sino también jueces con derechos. Por ello el problema de la justicia también es un problema del juez puesto que el diagnóstico o la lectura sobre lo que se comprende como administración de justicia pone el énfasis en la eficiencia como el resultado final de la cantidad de sentencias producidas independientemente de cualquier consideración del juez como persona con derechos fundamentales. Ahora bien, el problema de este paradigma de la eficiencia unida a la cantidad de procesos también se explica porque existe una visión de la justicia unida a lo jurisdiccional, es decir, se evalúa la justicia desde la perspectiva de cuanta demanda de derechos hay ante los jueces y cuanta respuesta razonable en tiempo existe. Sin embargo, no se hacen distinciones adecuadas para determinar responsabilidades de cada uno de los agentes institucionales del sistema. Por ejemplo, el problema de la impunidad parece englobar todo el discurso de la ineficiencia de la justicia o el problema de la congestión en términos de cantidad de procesos parece que también genera un discurso de ineficiencia. En general los discursos sobre la ineficiencia de la justicia, coloca al juez como el principal responsable de ella y absuelve a todos los demás agentes institucionales. O simplemente excluye al juez como derecho en la solución del problema de la justicia. Un ejemplo de esto es el estudio realizado por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, donde se llega a unas recomendaciones donde los derechos del juez brillan por su ausencia total<sup>21</sup> puesto que no se incluyen los derechos como límites a las gestiones administrativas del problema de la congestión judicial.

El discurso de la eficiencia y la efectividad de la justicia,<sup>22</sup> entonces, deben incluir al juez como actor principal en el diseño de los aparatos de justicia y esquemas procesales, permitiría incluir un discurso práctico tanto para lograr los fines de una justicia efectiva en derechos, como para garantizar los derechos de los propios jueces.

Desde la anterior perspectiva, entonces, el problema de la eficiencia y efectividad de los derechos de los ciudadanos no puede garantizarse a costa de los derechos de los jueces. Estamos complemente de acuerdo con que ante la gran demanda de derecho y la escasas de los recursos debe diseñarse modelos de administración de justicia eficientes que hagan posible la efectividad<sup>23</sup> de los derechos donde se tenga en cuenta también la dignidad humana del juez, la cual impone unos límites razonables en su ejercicio y desempeño, de tal manera que siempre el juez sea tratado como ser humano y como un simple instrumentos; en este sentido el juez como ser humano participa de un ser múltiple, tiene familia y tiene derecho a estar junto a ella y darle el

---

<sup>21</sup> "Descongestionar la justicia administrativa: soluciones para un problema endémico". Versión electrónica. <http://www.urosario.edu.co/congestion-en-la-justicia-administrativa.aspx>

<sup>22</sup> Para los diferentes concepto sobre la eficiencia de la justicia ver Torres Corredor Hernando, "Enfoques sobre la eficiencia en la justicia", *En. Revista Judicial*, Edición 12, Bogotá, junio de 2009, pp. 23 y ss

<sup>23</sup> "La efectividad requiere entre otros supuestos de la eficiencia. El tratadista Héctor Fix Fierro señala entre los atributos que deben cumplir los tribunales para ser efectivos: Diseños institucionales: la organización y facultades de los tribunales deben ser adecuadas para el desempeño de sus funciones; ii) Los jueces y demás servidores judiciales deben estar adecuadamente formados y seleccionados; iii) Los Tribunales deben tener la capacidad de seleccionar y manejar los casos que resulten relevantes socialmente; iv) Capacidad de procesamiento para atender los asuntos de forma oportuna; v) Los abogados que interactúan con los tribunales deben estar preparados y ser capaces de esa interacción y de evaluar la gestión del juez; vi) Los tribunales requieren ser visibles y lograr credibilidad en la sociedad".

tiempo que requiere; es un ser social y también debe participar del mundo del bienestar social y cultural. Desde la dimensión funcional como servidor público tiene todos los derechos laborales, a la estabilidad real y efectiva, no simplemente formal; a una remuneración justa; a la participación en las decisiones que le afectan y en este sentido debe hacer parte de los órganos de dirección de la carrera judicial y de la rama. En consecuencia, el problema de la estabilidad a partir de la evaluación de su desempeño judicial no puede estar simplemente articulado a la eficiencia de los resultados, puesto que lo que se presenta es una verdadera tensión de derechos que deben ser armonizados adecuadamente. Por lo tanto, cualquier modelo de evaluación o calificación del desempeño del juez debe responder como mínimo a incluir principios, *reglas y procedimientos claros, específicos e idóneos que armonice los fines institucionales con los derechos de los jueces* como ciudadanos con derechos.

La independencia judicial desde la perspectiva de los derechos de los jueces pretende superar esa cultura clientelista de antaño en la administración de justicia y en la concepción del juez instrumental de partidos o facción política, como ocurrió en tiempo del frente nacional, exige unos límites materiales en el ejercicio de la judicatura que permita reivindicar al ser humano en sus múltiples dimensiones humanas, culturales, sociales y académicas, de esta manera pensar en la carga efectiva no podría dejarse una regla sin límites máximos razones o mínimos que permitiera la prestación del servicio de justicia eficiente y efectiva sin sacrificar los derechos de los jueces, o comprender que la capacitación constante y cualquier otra actividad social o de bienestar para los jueces, es completamente viable y posibles y no una contrasentido cuando hoy se programan muchas de estas actividades pero ningún funcionario puede asistir ya que el control sobre la producción es a destajo diario; así también es explicable que un juez pueda trabajar para vivir y disfrutar de sus derechos fundamentales como persona y como ciudadano, sin que sea un deudor de justicia porque no produjo todas los fallos que esperaba el sistema ya sea porque es lo suficientemente eficiente o porque la realidad de su juzgado no le llegan más procesos, sin que esto lo lleve a la angustia de pensar que entonces el despacho puede ser eliminado por eficiente. La independencia interna de la administración de justicia, desde el componente de la evaluación o calificación del desempeño, realiza uno de los postulados de la Asamblea General de la ONU, resolución 40/3 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”:

*Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

Este cambio de paradigma a partir de los derechos del juez como elemento esencial de la independencia judicial, permite que los avances logrados con los concursos públicos y abiertos a partir de la instauración del Estado Social de Derecho en Colombia, no se queden en simple trámites o procedimientos formales sino que puedan completarse con una verdadera política de estabilidad en el cargo del juez.

Por consiguiente, los mínimos principios que debe contener el modelo de evaluación de los jueces son:

- a) La evaluación del desempeño como un sistema donde se articulen de manera adecuada y ponderada todos los factores tanto humanos como institucionales y administrativos, para garantizar los derechos del juez como persona, familia, género, la estabilidad en el cargo, como los resultados esperados.
- b) La dignidad humana, igualdad, independencia y la autonomía.
- c) La integralidad de la evaluación.
- d) La permanencia y continuidad de la evaluación.

- e) La participación del juez en la evaluación.
- f) La carga efectiva.<sup>24</sup>
- g) Productividad.

**Conclusión.** El problema de la evaluación del juez en el estado constitucional es un asunto esencial para la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos; por esta razón debe realizarse el debate democrático, participativo y pluralista sobre el modelo adecuado e idóneo, partiendo de los derechos del juez y la sociedad en general, de ahí que dichas normas deben tener el estatus de constitucionales y estatutarias, y el desarrollo e implementación también debe garantizar la participación del juez, quien es “mayor de edad” para pensar sobre sus propios derechos y el de los ciudadanos.

---

<sup>24</sup> Sobre este aspecto téngase en cuenta que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre los límites razonables de la carga efectiva y la mora judicial en la defensa de los derechos del juez, ver T-577/08, T256/04 y T-1249/04